(2) 在1000年,1000年

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 7 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GÓBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, con fecha 1.º del actual, me ha dirigido la orden siguiente:

«Siendo urgente acordar la separación de los condenados à penas correccionales del rosto de los confinados, y deseando utilizar para aquellos las cárceles que existen en los puntos de residencia de las Audiencias de lo criminal con independencia completa de los sancillamente detenidos; así como mejorar las prisiones que se hallan en mal estado; debo recordar à V. S. el cumplimiento inmediato del Real decreto de 4 de Octubre de 1877 referente à las reformas y nuevas construcciones de cárceles de partido.

Se servirá, pues, V. S., excitar el celo de las Juntas de cárceles de esa provincia para que sin dilacion alguna y en vista de los modelos ó tipos y programas de prisiones arregladas al sistema de separacion individual, que el Ministerio de la Gobernacion remitió en Octubre y Noviembre de 1877, procedan desde luego á examinar los edificios destinados actualmente á prision de procesados y á estudiar su transformacion con arreglo á aquellos modelos; haciendo al mismo tiempo, extensivo el informe á las condiciones de capacidad á higiene que reunan para que puedan servir como se deja indicado de prision correccional, asesorándose del Arquitecto de la provincia ó de otto si lo hubiese, remitiéndome los planos, proyectos, memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, que deberán formar las Juntas, con el parecer y observaciones que respecto de dichos documentos hubiesen

hecho todos ó algunos de los individuos de ellas, asi como un cálculo del número de penados que en ol edificio puedan caber torminadas que sean las obras proyectadas.

En el caso de que la reforma sea imposible é inaplicable. los programas del Ministerio de la Gobernación al edificio existente, ordene V. S. a las Jentas que dispongan a la mayor brevedad la formación de planos y proyectos para construir nuevas cárceles conforme à los modelos tambien remitidos é indicaciones que quedan hechas, respecto à prision correccional, informando al mismo tiempo sobre si hay en la localidad respectiva algun terreno perteneciente al Estado ó al municipio en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta; el valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcal de partido y las probabilidades de su enagenacion, el mimero y precio de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podria exigir por prestacion vecinal; los recursos extraordinarios que puedan aplicarso à la construccion del edificio, y los medios ordinarios que por reparte entre los pueblos del distrito indicial, podrían ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Espero la cooperacion activa de V. S. tanto para que las Juntas cumplan con lo que dejo prevenido, como para que me remitan antes del 15 del corriente Febrero los proyectos de transformacion de las actuales cárceles y durante todo el mes, las de cárceles de nuova planta, debiendo tener presente para el cumplimiento de esta circular cuanto previene el Real decreto citade de 4 de Octubre de 1877.

Lo que comunico á las Juntas de reforma de las cárceles de partido, creadas en virtud del Real decreto de 4 de Octabre de 1877, para su exacto cumplimiento, esperando que todas las de la provincia, en los primeros 15 días del presente mes, remitirán, con el informe conveniente, i la Disección general, segun se previene, los proyectos de trasformación de las cárceles actuales, y durante el resto del mes los de las de nueva planta, si lo primero no pudiere tener efecto, por no consentirlo las condiciones de los actuales edificios, con sujecion en todo á lo preceptuado en el citado Real decreto y en la preinserta órden, rogando á las mismas Juntas que se sirvan dar parte oportunamente á este Gobierno de haberlo cumplido.

Leon 5 de Febrero de 1886.

El Cobernador, Luis Bivern. OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Contaduría.

En el expediente número 573 de calificacion de diezmos, promovido por el Sr. Marqués de Bedmar por el derecho que su casa decia tener para percibir los de los pueblos de Cerezal, Villaquejida, Santa Maria de las Heras y su anejo Santa Colomba, correspondientes à esta pro-vincia; la Direccion general de la Deuda publica, segun notificacion inserta en la Gaceta de Madrid nú-mero 110 del 20 de Abril de 1885, se ha servido declarar por acuerdo de 24 de Marzo del mismo año, prescrito el derecho a la indemnizacion solicitada en virtud de le dis-puesto en el art. 3.º de la Ley de 10 de Julio de 1869 y en el 18 de la Instruccion de 8 de Diciembre del mismo año, por no haberse presen-tado la justificación exigida dentro del plazo que se fijara por la supri-mida Junta de la Deuda en sesion de l." de Junio de 1880, apesar de la notificación personal hecha al referido Sr. Marqués de Bedmar.

Lo que se notifica administrativamente por medio del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, à los fines prevenidos en los artículos 17 de la Ley de 19 de Julio de 1869 y 26 de la Instruccion de 8 de Diciembre signiente ya citadas, y en camplimiento de orden de la Direccion general de la Douda pública de 16 del actual.

Leon 25 de Enero de 1886.-El Administrador de Hacienda, José Ruiz Mora.

AYUNTAMIENTOS.

D. Cecilio Vaca Soto, Alcalde cons-ditucional del Ayuntamiento de Schagun.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores en la subesta de la obra de un puente rústico so-lue el río Valderaduey, celebrada el día 25 del actual, este Ayuntamieuto ha acordado señalar el dia 10 de Febrero práximo y hora de las once de su manana, para que tenga lu-sar la segunda subasta, hajo el tipo del presupuesto de contrata o sea la cantidad de 3.802 pesetas 8 con-

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que re inserta á continuacion, y en pliego cerrado que entregarán el Presidente durante la primera Lora. Acompañarán al pliego la cedula personal y el documento que acredite haber consignado en la Depasitaria municipal el 5 por 100 del total importe del contrato ó seun 190 pesetas 10 centimos. El pliego de condiciones facultativas y economicas y demás documentos que constituyen el proyecto, se halian de manificsto en la Secretaria mu-

Sahagun 25 de Enero de 1886.-Cevilio Vaca.

Modelo de proposicion.

D.N.N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Enero de 1886, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación

de la obre de construccion de un puento rústico sobre el rio Valdoraduey, so compromete tomar à su cargo la construccion de lu misma con extricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldia constitucional de Llamas de la Rivera

Por renuncia del que la desempenaba so hella vacante la plaza de Secretario do este Ayuntamiento con la dotación anual de 550 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos inunicipales, con la obliga-ción expresa de cumplimentar cuanto previene el art. 125 de la ley organica municipal.

Los aspirantes à dicha plaza que reunan las condiciones prevenidas en el art. 123 de la expresada ley, presentario por el termino de 15 dias sus solicitudes en la Alcaldia respectiva.

Liamus de la Rivera 31 de Enero de 1886. - El Alcaide, Marceliuo Perez.

Alcaldia constitueronal de Laguna Dalga.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiente corres-pondientes à les ejercicies econé-mices de 1882 al 84 inclusive, se anuncia hallarse de manificato en la Secretaria del mismo por el tér-mino de 15 dias, durante los cuales pueden examinarlas y hacer les re-clamaciones que juzguen conve-

Laguna Dalga à 27 de Enero de 1886.—El Alcaldo, Mateo Franco.

Alcaldia constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Terminados las cuentas municipales de este Ayuntamiento perte-neciontes al ejercicio de 1884 à 85, se hellan de munificato en la Sacretaria del mismo por termino de 15 dias para que puedan examinarlas los que descen y hacer les reclamaciones que crean asistirles, pues pasado dicho término no serán oidos

Villamartin do D. Sancho à 27 de Enero de 1886.—El Alcalde, Gregorio Ampudia.

Alcaldia constitucional de Vallecillo.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento porteneciontes à los ejercicios de 1883 à 84 y de 1884 d 85, así como tambieu las del pósito del ejorcicio de 1883 de 84, se hallan de manificato en la Secretaría del mismo por tórmino de 15 dias para que puedan exami-uarlas los que lo descen y hacer las reclamaciones que crean asistirles, pues pasado dicho término no serán

Vallecillo 27 de Enero de 1886 .-El Alcaido, Emilio Castellanos.

JUZGADOS.

D. Saturnino Diez Serrano Salcedo, Juez municipal del Distrito de la Andiopeia de esta ciudad en funciones de instruccion.

Por el presente tercer edicto hego

saber: que el dia 16 de Noviembre de 1884, falleció en esta ciudad y su domicilio calle de Orates, púm. 23, D. Luisa Rodriguez Gouzalez, notural de Tombrio de Abajo, partido judicial de Ponfarrada, provincia de Leon, de 62 años, soltera, sin otorgar disposicion testamentaria y sin que conste si dejo ascendientes ni colaterales por lo cual se previno el oportuno juicio ab-intestato, for-mandose despues la correspondien-te pieza separada para el llamamiento de las personas que se cre-yeran con derecho à la heroneia, lo que se ha hecho saber per medio de rimeros y segundos edictos habiendose acordado nacer un tercer llamamiento para que las personas que se crean con derecho à la herencia comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho con presentación de los documentos dentro del término de dos meses contados desde la insercion del presente, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, haciendose constar que hasta la fecha no se ha presentado perso-

na alguna reclamando la herencia. Dado en Valladolid à 15 de Evero de 1880.—Saturnino Diez Serrano Salcedo.—Ante mi, Anastasio H.

Almazan.

D. Rafael del Riego, Jucz de pri-mera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago sabor: quo por D. Juan Ma-nuel Garciu, vecino do esta villa, se ha presentado demanda ante este Juzgado solicitando la inclusion en lus listas electorales para Diputados à Cortes por el distrito de La Vecilla, de los sugetes que à continuacion se expresan: D. Vicente Miguel Alvarez, ve-

cino de Riaño. D. Nicolás Santos, vecino de Be-

sande.
D. Pablo Martinez, vecino de Siero.

D. Casimiro Sedantes, vecino de

Y D. Francisco de Riaño Villalba, vecino de idem.

Cuya demanda so hace pública para que les que se crean con derecho à oponerse à la inclusion solicitada, lo verifiquen dentro del termino de 20 días, contados desde la publicacion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia

Dade en Riaño à 30 de Enero de 1886.—Rafael del Riego.—El Es-cribano, Nicolás Liébana Fuente.

D. Francisco de Zarandona y Agreda, Escribano de Camara en la Audioucia Territorial de Valla-

Certifico: que por la Sala de lo civil de la misma en el pleito que se dirá se ha dado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva à la lotra dicen usi:

Scotencia número 75.-Sala de lo civil.—Sres. D. Gonzalo de Mon-talvan, D. Francisco Zumarraga, D. Jesus Ferreiro, D. Antonio Bravo.-En la ciudad de Valladolid à 8 de Enero de 1886, y autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Leon, penden ante es-ta Sala por virtud de apelacion, seguidos por D. Tomás Gomez de Pra-do Martinez, D. Fernando Garcia Garcia, D. Martin Garcia Garcia y D. Francisco Fernandez Gomez, co-mo marido de Benita Gomez Sua-

rez, representados por el Procura-dor D. Baldomero Gonzalez Orcal y Doctor D. José Minro con los herederos de Joaquina Sanchez, v por su rebeldia, los Estrados del Tribu-nal y con el Ministerio Fiscal, sobre mejor derecho a los bienes de la Capellonia titulada de San Andrés en Cimanes del Tejar; siendo Po-nente el Magistrado D. Angel Maria vela, y por su jubilacion para el acto de la vista el de la propia clase D. Antonio Bravo y Tudela. — Vistos

Fallamos: que debemos confirmar confirmamos dicha sentencia ape-Jada en que se declara que los opo-sitores Tomás, Hilario y Florentina Gomez de Prado Martinez, y por defuncion de los tres últimos a sus causahabientes les corresponde la mitad reservable de les bienes que constituian la Capellania laical fundada por D. Bartolomé Fernandez. Cura de San Andrés de Cimanes del Tejar, en 8 de Octubre de 1500; y on su consecuencia so les adjudica dicha mitad de bienes como desvinculados y de libre disposicion, con la parte correspondiente de fentos é rentas y con la obligacion de redimir las cargas piadosas, en la misma proporcion, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia, cuvo eucabezumiento y parte dispositiva se inser-tará en el Boletin osicial de la provincia, é imponiendo las costas de esta segunda instancia a los apelantes, lo pronunciamos, mendamos y firmamos. -- Gonzalo de Montalvan .- Francisco Zumarraga .- Jesús, Ferreiro y Hermida, —Antonio Bravo y Tudela.—Véasa el fólio 80 vuelto del Libro registro de senten cias. - Está rabricado.

Y para que asi conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia de Leon para que pueda tener efecto la insercion de la anterior sentencia en el Bolerm oficial, libro la presente que firmo en Valiadolid à 26 de Enero de 1886.—Francisco

Zarandona.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez manicipal suplente de esta ciudad, en fanciones de Juez, ha acordado con fecha de ayer se cite a un hombre à quien ol din 23 de los corrientes le fueron aprehendidas siete liebres, tres zarcetos y una paloma, y que manifestó á los dependientes del fichito de San Marcos Hamarae Isidoro Gutierrez, vecino de Celadilla, para que comparozca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Guzman el Bueno, núm. 8, el dia 12 del pròximo mes de Febrero à las once de la muñana á contestar en juicio de faltas que se sigue contra el mismo sobre infraccion de la Ley de caza, parandolo en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y para publicar en el Bolette oricial de la provincia y sirva de citacion en forma al interesado, expido la presente en Loun à 31 de Enero de 1886.—El Scoretario, Eurique Zotes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de leñas de carboneo.

Tendra lugar el 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, de las leñas existentes en el Carrizal. en Leon, calle de Serranos, núm. 1.

mprenta de la Diputacion prévidein.

'Art. 487, Si el aval estuviere concebido en termi-Att. 486. El pago do una letra podrà affanzarse con una obligacion cesvita, infopendiantomènic de la que contraen el neeptante y endosante, conneida con el nombre de aval.

Del aval y sus electos.

geecton sextu-

Art. Est. Si tas lettes tructeon and and another facture prisons de quiepor el libridor è condessentes, de otras prisons de quiemes deba exigirse la aceptacion en defecto de la asigmes deba exigirse la aceptacion en defecto de la asigmes de primer lugar, debert el portecior, scoado el
protecto si aquella enegras a aceptanta, reclamar la
Art. 485, Los que recuridoren lettres de una plaza
Art. 485, Los que recruidoren lettres de una plaza
Art. 485, Los que recesario para que puedan ser
prescentanta del tempo necesario para que se ariginen por
prescentanta de las conscencias que se ariginen por
prescentados de las consecuencias que se ariginen por
prescentados de las consecuencias que se ariginen por
quedar aquellas perjadicadas.

El poscolor no perderá su derecho al rointegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la por fuerza mayor no hubiera sido posible presenta.

Art. 484. Si las letras turieron indicaciones hechas par el librardor concesantas de caraca de caraca de conserva es caraca de ca

pago no la hiciere protestar al signicate, perderá el de-recho à rointegraise do los endosantes; y en cuanto al librador sa observará lo dispuesto en los articulos 488

places flades, segun les cases, sin presentata a la cases, sin presentata a la cases, sin presentation de cases, sin prederta todo acceptacion of additional and an acceptace and protection of additional acceptace of a flades of a la letter to a la presentata. Att. 488. Si cli posecdor de la letter no la presentata al case de la letter procesor de la latera de la letter procesor de la latera de la latera de la latera presentata presentata al signicato, pardera places per esta presentata al signicato, perdera places de la person de la latera presentata al signicato, perdera places de la person de la latera de l -- EII -

- 116 **-**

Art. 499. Si la letra perdida hubiero sido girada en el extranjero o en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, o por certifica-cion del corredor que hubiere intervenido en la negaciacion, tendrá derecho à que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, presture fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, o hasta

A CONTRACT OF THE PROPERTY OF

que esta haya prescrito.

Art. 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá incorse por el ultimo tenedor à su cedente, y sei succesivamento de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre

é interposicion de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los enfosantes. librador y de los endosantes.

Seccion octava.

De los protestos.

Art. 502. La falta de aceptacion ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona à cuyo cargo se gîra, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificor el

Art. 508. Todo protesto por falta de aceptacion ó de pago, impone a la persona que hubiere dado lugar à él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios. Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, doberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.º Hacerse antes de la presta del sol del dia si-

giere su section cantra el acoptente ontes que contra protesto por medio de notario público, dentro de los protesto por medio de notario público, dentro de los protesto por medio de notario público, dentro de para recoger la aceptacion y si se dirigiero contra si-se sigual nestificacion y si se dirigiero contra si-sus sgual nestificacion, il los demás. Los endesantes a quiences no se hiciere ceta nestro cacion quelarán exentes de responsabilidad, aun cusin-do el domandado resulte insolvente, y lo mismo se en-tenderá respecto del librador que probare haber necho portunamente provision de fondos. gicie su accion contra el acoptante antes que contra les grastes de proteste y recambio; pero intentrala na contra administrat contra niguno de estes no podrá divigirat contra niguno de caso de insolvencin del demas sino en caso de insolvencin del caracter sino en caso de insolvencin del caracter de la caracter d Art. 516. En defocto de pago de una letra de cambio processitata protestada can tiendo y forma, el porte fundir de acoptanto, del librador fondra derecho a exigir del acoptanto, del librador fondra derecho a exigir del acoptanto, del librador o de cualquiera de los andosantes, el reembolso con

de cambio. De las occiones que competen al portador de una letra

эвсегой деспия.

tra perjudicada, no tendra otra accion que la que com-petiria al portador contra el librador que no hubiere hecho ú tiempo provision de londos, o contra aquel que conservarra en su poder el rallor de la letra sin haber hecho su entrega ò reembolso.

exigir del librador o de los endosantes el afianzamiento farse endosantes el afianzamiento farse esta tenge.

Art. 514. Si el que no aceptó una letra, dando ingen el agenta a procesto probasto por esta falta, se procesto en preferia a pagenta a su vencimiento, le será admicido el pago con preferianción de litorreino è quíso interventr para la aceptación que el trorreino è quíso interventr para la aceptación de la compassión de

-- 03T

- 117 -

guiente al cu que se hubiere negado la aceptacion o el pago; y si aquel fuere feriado, en el primer día hábil.

2.º Otorgarse ante notario público.

3.º Entenderse las diligencias con el sugeto a cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si ou este pudiera ser habido; y, no encontrándose en el con los dependientes, si les tuviere; ó, en defecto de estos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el artículo 505.

4.º Contoner copia literal de la letra, de la aceptacion, si la tuviere, y de todos los endosos é indicacio-

cion, si la tuviere, y de todos los endosos é indicacio-nes comprendidos en la misma.

5.º Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y, no estando presente, à aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.º Reproducir asimismo la contestacion dada al

requerimiento.

7.º Expresar en la misma forma la comminacion de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.º Estar firmado por la persona à quien se haga, y, an sabiendo é no pudiendo, por dos testigos presentes.
 9.º Expresar la fecha y hora en que se ha practica-

do el protesto.

10. Dejar en el acto extendida copia del mismo en

papel comun à la persona cae quien se hubieren enten-dide las diligencias.

Art. 505. El domicilie legal para practicar las di-ligencias del pretesto, servi:

1.º El designedo en la letra.

1.º El designado en la letra.
2.º En defecto de esta designacion, el que tenga de

presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, so acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde imbiera de tener efecto la aceptacion y el pago, con quien se en-tendorán las diligencias y à quien se entregará la copia Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el

-10 -10 -0. -1; -n: CĮ:

op IE2

op" -xa

, cx οιπ

uz-de de de

٤z٥ ne; ηi

-5.1 .6r gin

-a-orc bild

nia Bie -111 98

no h : -si -si 50 01 02 12, 21 191 10.

υu

reading of objection.

ATP. ARS. If the innotes permit of min terts along the type, and the innotes permit of money of que turplet of an update in an primore acceptance a disposicion de la segmada, y entezca de otro olemplar para que deposite el importe de lu letra en el estable, para que deposite el importe de lu letra en el estable cimiente publico destinade à este objette, o en persona el motto confianta, y el el objette, o en persona nel madio de profeste, se harà constar la resistencia por madio de protesto ignal al procedente por falta de paradica de profeste, est para procedente por falta de paradica de profeste, el para constar la reclamante se de constar los que sean responsables à las recultas de la lettra.

después de sa vencimiente, y ue antes, sobre las segundas, terceasas é demás expedidas conforme al al-ficalo 418; pero no sobre na copia dadas segun lo dis-puesto en el art. 440, sin que se acompaño a clias al-gano de los ejemplares expedidos por el librador. Par., 480. El que hubore perido una tera acoptada Art., 480. El que hubore perido una tera acoptada

y resilizare el pago, quedará aquella cancelada de do-recho luego que haya preserito la aceptación que dió motivo al oborgamiento de la fianza. Art. 497. Las letras no aceptadas podríu pagarses Si el aceptante admitiere volontariamente la flanza

23 to pagent choice decling to the choice desired at a coptact of the choice decling to the coptact of the copt

cusion.

In este caso, se podra protestar la letra por la cantidad que hubiore dejado de pagarse, y el pertador la
retendrá en su piedr, anotando en olla la cantidad cobrada y dando recibe separado de lo percibido.

Art. 495. Las letras ecoptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptacion.

Si se pagaro sobre aleguno de los otros, quedard, el
Si se pagaro sobre aleguno de los otros, quedard, el
contenta de la produción, contenta de la letra, el publices declar, respectativo de la produción, se la produción de la la letra, el publices declar, responsable del nello, responsable del nello de la lostra.

cunierro. - 311 - 115 en our parte de su voier la otre en des-

- 114 -

Seccion sétima

Del pago.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el dia de su vencimiento, con arregio al articulo 455.

Art. 489. Las letras de cambio deterán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, segun el uso

y costumbre en el mismo lugar del pago. Art. 400. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado á persona legi-

tima.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirà valido, à no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 492. El pertador de la letra, que solicite su pago, está obligado à acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos, ó convecino de concento de soloro reconvento de soloro de convento de selem resputes de su identificad que le conozcan o salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la cousig-nacion del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento o persona à satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento o persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo

pago.

Les gastes y riesges que este depósito ecosione serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 493. El pertador de una letra no estará obli-

Art. 403. El portador de una letra do estara com-gado ú percibir su importe antes del voncimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince dias siguientes, con-forme á lo dispuesto en el art. 879. Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y, solo conviniendo en ello podrá

las acciones que competen al pôrtador contra las personantes el latre as esponachies de la levra.

Art. 510. El la persona à cuyo cargo se giro la letra se constituyera len quiebra, podrà protestarse por finta de pago nun antes del ventimiento; y protestarse por la la constituyera les quiebras podrà protestarse por la la constituyera les quiebras de la constituyera la constituio de la constituio de constituio de la constituio de la constituio de la constituir d

Do este decumente dant el notario copia testimo-niada al portador devolviciadole la letra original. Art. 509. Vingun acto ni decumente pedar suplit la emision y falta del prateste, pera la conservacion de conjetor y falta del prateste, pera la conservacion de

bractiquen. Art. 508. Todas las diligenoias del protesto de una letra habren de redactarse en un mismo documento, extendicadose sucesivamente por el ordon con que se extendicadose sucesivamente para este,

Si les indicaciones fuesen para plaza dilevente, se cerrart el protesto como si no les conturviero, pudien-de de le protesto como si no les conturviero, pudien-do el tenedor de la letra acuedra del abbie de mpro que el que retrumino que no exceda del abbie tiempo que el que primeramente correco para llegar al mismo lugar, desde el primeramente seulalado, requiriendo notarinhmente por su orden à las personas indicadas en cada plaza, y remorando con les mismas el protesto, si limbiero motivo para para éste.

En tales cases, si has indicaciones esturieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimacion y entrega del protesto se ampliara hasta las once de la menana del dis siguiente hábil.

ciones, se lura constar en el protesto el requerimiento de las personnes indicadas, y sus confestaciones y la se especiole o el pago si se lutibieren prestado il veruficado.

hecho; y ai el protesto fuere por latta de pago, y el pargador se presentase entre tanto à satisficer el amporte
de la letra y los gastos del protesto, admistran el pago,
ma de insteraca de la letra con diligencie en la misma de insberse pagado y cancelado el protesto.

L. 50.7, 51 al etra protestada contrariore indicasenta contrarior de la letra protestada contrariore indicasiones, se larra contrarior de la seta protestada contrariore indicasiones, se larra contrarior de la seta protestada contrariore sentante. protesto, los notarios retendrán en su podor les letres, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al por-tador lasta la puosta del sel del dia en que se hubiese

— sit —

119 tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables à las resultas de la letra.

Seccion novena.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, so presentare un tercero ofreciondo aceptarla ó pagarla por enenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para liacerio, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresandose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas à prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantos, se-Art. 511. Si protestada una letra de cambio por

dor; y si todos quisieren intervenir por endosantes, se-rá preferido el que lo haga por el de fecha anterior. Art. 512. El que prestare su intervencion en el protesto de una lotra de cambio, si la aceptare, queda-rá responsable á su pago como si habiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptacion, por el correo más próximo, a la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogair en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas a este, con las limitaciones si-

ciones presentas a este, con las initiaciones si-guientes:

1.* Pagandola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando li-bres los endosantes.

2.* Pagandola por cuenta de uno de estos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta do quien intervino y contra los demás que le precedan en el órden de los endosos, pero

no contra los que sem posteriores. Art. 513. La intervencion en la aceptacion no pri-vará al portador de la letra protestada del derecho á